



**Constancia Secretarial 1. (24/03/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (28/03/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de marzo de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**

**Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial**

**860013110001 2023 00024 00**

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1.- Se presenta ante este Despacho demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente demanda, en razón a la naturaleza de la acción y la pretensión ejercida y además por ser esta municipalidad la residencia de la demandada y ser la última residencia de la pareja.

3.- No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

De la competencia territorial

El numeral 2 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

*“...Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.” (subraya fuera de texto original)*



Teniendo en cuenta que del escrito genitor se puede establecer que el domicilio del demandante es el municipio de Corinto, Cauca y que, pese a manifestarse que Mocoa fue la última residencia de la pareja, el demandante ya no conserva ese domicilio, aunado al hecho de que se demandó a la señora Ana Delia Cifuentes Cucaita quien ya ha fallecido, por tanto, se dimana que, en razón a las reglas de fijación de competencia, este juzgado no es el competente para conocer y tramitar el presente asunto.

Así las cosas, dicha competencia radica en el lugar donde se encuentra domiciliado el demandante; que para este caso corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto, Cauca, toda vez que el municipio de Corinto - Cauca pertenece al Circuito Judicial de Caloto.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto, Cauca, con el fin de que se sirva asumir el conocimiento del presente asunto y dé el trámite que considere pertinente.

### **NOTIFÍQUESE**